

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0395 DE 2026 (28 de enero)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. **CNE-E-DG-2025-029360**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, y el inciso quinto del artículo 108 del mismo Compilado Normativo, y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**, allegó un escrito ante esta Corporación, el cual fue recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(…)

II. HECHOS

1. *El señor José Alejandro Martínez Sánchez fue elegido Representante a la Cámara por el departamento del Tolima en las elecciones parlamentarias de 2022, por el Partido Conservador.*

2. *Para las elecciones de 2026, ha inscrito nuevamente su candidatura para aspirar a la reelección en el mismo cargo y por la misma circunscripción.*

3. *Se encuentra acreditado que su HIJO, Alejandro Andrés Martínez Arias, fue nombrado en enero de 2024 como gerente de la empresa descentralizada EMPUMELGAR E.S.P., encargada de la prestación de servicios públicos en el municipio de Melgar, Tolima.*

4. *El señor Martínez Arias ejerció dicho cargo hasta el 17 de agosto de 2025, y durante su gestión vigencia 2024-2025 celebró contratos por un valor total de \$11.115.668.758,31. m/cte.*

Encontrando Específicamente, que entre el 8 de marzo de 2025 y el 17 de agosto de 2025, que como Gerente suscribió 51 contratos, por un valor de \$2.567.383.086,60, dentro del periodo inhabilitante establecido por la ley.

Como prueba de ello, se adjunta los Contratos No. 061 del 02 de abril de 2025, 070 del 11 de junio de 2025, 074 del 01 de julio de 2025 088 de 31 de julio de 2025, el cual evidencia el ejercicio de autoridad administrativa dentro de la jurisdicción electoral del Tolima.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

5. En adición a lo anterior, el señor Alejandro Andrés Martínez Arias firmó un contrato con la Corporación Autónoma del Tolima, Cortolima, CONTRATO No 0608 el 12 de septiembre de 2025 por un periodo de tres meses y 15 días, por un valor de 28 millones de pesos. Este contrato se añade al listado de contratos que evidencian el ejercicio de autoridad pública por parte de su hijo en el departamento del Tolima, lo que refuerza la existencia de la inhabilidad.

6. Las elecciones parlamentarias están previstas para el primer semestre de 2026. Por tanto, el ejercicio de autoridad de su hijo como Gerente de EMPUMELGAR se produjo dentro de los doce (12) meses previos a las elecciones, en el mismo departamento en el que el señor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, actualmente Representante a la Cámara por el Tolima buscar ser reelegido.

7. Así mismo, debe destacarse que, en las elecciones de 2022, el señor Martínez Sánchez fue elegido con 39.601 votos en todo el departamento del Tolima, de los cuales 5.320 voto (13,43%) provinieron del municipio de Melgar, donde opera EMPUMELGAR. Esta cifra es significativa si se tiene en cuenta que Melgar cuenta con un potencial electoral de más de 33.000 votantes, lo cual representa una influencia electoral determinante en dicha circunscripción.

(...)

V. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al Consejo Nacional Electoral:

1. Admitir esta solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.
2. Verificar la existencia de la inhabilidad prevista en el artículo 111, numeral 6, de la Ley 2200 de 2022.
3. Proceder a revocar la inscripción de su candidatura al cargo de Representante a la Cámara por el departamento del Tolima, para las elecciones de 2026, por encontrarse inciso en una inhabilidad legal y constitucional.

(...)"

1.2. Por reparto interno de negocios realizado el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), le correspondió al Despacho del Magistrado ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO, conocer del asunto bajo el radicado No. **CNE-E-DG-2025-029360**.

1.3. El día once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **HERNANDO CASTRO AVILES**, allegó un escrito ante esta Corporación, el cual fue recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-029739, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(...)

Hechos

El hijo del candidato, Alejandro Andrés Martínez Arias, ejerció autoridad administrativa, política y directiva dentro del departamento del Tolima, al

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

desempeñarse como gerente de la empresa de servicios públicos EMPUMELGAR E.S.P. en Melgar, cargo que implica ejercicio de autoridad y manejo institucional.

Dicho ejercicio se produjo **dentro de los 12 meses previos a las elecciones**, lo cual configura plenamente la inhabilidad por parentesco en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Fundamento jurídico

La solicitud se sustenta principalmente en:

En Colombia, No pueden ser congresistas debido a un régimen estricto de inhabilidades e incompatibilidades, establecido principalmente en los artículos 179 y 180 de la Constitución Política. Estas restricciones buscan garantizar la transparencia y evitar conflictos de interés.

Las siguientes personas no pueden ser congresistas:

- Quienes hayan sido condenados judicialmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- **Aquellos con vínculos familiares (matrimonio, unión permanente o parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil) con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en la respectiva circunscripción, ya sea a nivel nacional para el Senado o departamental para la Cámara.**
- **Quienes, como empleados públicos, hayan ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en la respectiva circunscripción dentro de los doce meses anteriores a la elección.**
- **Aquellos que hayan celebrado o ejecutado contratos con entidades públicas en la respectiva circunscripción, si la ejecución tuvo lugar en los seis meses previos a la elección.**
- **Nadie puede ser elegido para más de una corporación o cargo público si los períodos coinciden, aunque sea parcialmente.**
- **Miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan reincorporado a la vida civil en los últimos veinte años tras un acuerdo de paz, con algunas excepciones.**
- **Artículo 179 de la Constitución Política.**
- **Ley 2200 de 2022, artículo 111, numeral 6, que prohíbe la inscripción de candidatos cuyos familiares directos hayan ejercido autoridad administrativa o política en el mismo departamento dentro del año anterior a la elección.**

(...)"

1.4. El día doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 641, en donde avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y dictó otras disposiciones.

1.5. El día quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**, allegó elementos probatorios para ser tenidos en cuenta dentro del proceso administrativo, en atención al Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de esa misma anualidad.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

1.6. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **GUSTAVO ALBERTO FABRIZIO ARMANDO VALENCIA BERNAL**, en su calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., remitió un link en donde, según manifestó, se pueden descargar los documentos solicitados en el Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de esa misma anualidad.

1.7. El día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, en su calidad de apoderado del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, allegó escrito en contestación al Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de esa misma anualidad.

1.8. El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **GINNA PAOLA ALGECIRA QUEZADA**, en su calidad de auxiliar administrativo del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió respuesta al requerimiento efectuado en el Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de esa misma anualidad.

1.9. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante correo electrónico, el Despacho sustanciador manifestó al señor **GUSTAVO ALBERTO FABRIZIO ARMANDO VALENCIA BERNAL**, gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., la existencia de algún tipo de error en los archivos remitidos, razón por la cual se le solicitó remitir un link valido y/o cualquier medio en donde se pueda extraer la información relacionada en sus escritos.

1.10. El día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **GUSTAVO ALBERTO FABRIZIO ARMANDO VALENCIA BERNAL**, en su calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., remitió vía correo electrónico los documentos mencionados en sus escritos.

1.11. El Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en cumplimiento del artículo décimo primero del Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco, trasladó el expediente bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, con los elementos probatorios allegados hasta el momento, al Ministerio Público y a los sujetos que hacen parte del presente proceso, para que allegaran consideraciones adicionales, si así lo estimaban pertinente, así:

No.	Nombre	Correo
1.	JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO	not.judicialeschaves2010@yahoo.com
2.	HERNANDOCASTRO AVILÉS	amazonalexandra35@gmail.com
3.	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	amscamara2022@gmail.com
4.	GUSTAVO QUINTERO NAVAS	Calle 84A # 12-18, oficina 503, Bogotá D.C.
5.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	juridica@partidoconservador.org y secretariageneral@partidoconservador.org
6.	MINISTERIO PÚBLICO	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co

1.12. El día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), el doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, en su calidad de apoderado del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, remitió un correo electrónico en donde solicitó la remisión del expediente íntegro a dos correos electrónicos específicos.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

1.13. El día trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho sustanciador remitió el expediente al doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, apoderado del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a los correos electrónicos por él indicados.

1.14. El día veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), el señor **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**, manifestó la imposibilidad de acceder al expediente.

1.15. El día veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026), el Despacho sustanciador remitió nuevamente el expediente al doctor **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política:

“(…)

ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(…)

Toda inscripción de candidato incursa en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…)

ARTÍCULO 265. Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(…)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(…)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

14. *Las demás que le confiera la ley. (...)".*

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1. Constitución Política

"(...)

ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas:*

1. *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
2. *Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
4. *Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*
5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*
6. *Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.*
7. *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*
8. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

2.2.2. Ley 5 de 1992

"(...)

ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. *No podrán ser elegidos Congresistas:*

1. *Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
2. *Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.*
3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.*
4. *Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.*

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. *<Ver Notas del Editor> Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.*

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

2.2.3. Ley 1475 de 2011¹

"ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)"

"ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)"

"Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. ALLEGADOS POR EL CIUDADANO JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO:

- 3.1.1. Copia de Contrato de suministro CD-074-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., con vigencia desde el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).
- 3.1.2. Copia de Contrato de apoyo a la gestión CD-088-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., con vigencia desde el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).
- 3.1.3. Copia de Contrato de suministro CD-070-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., con vigencia desde el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).
- 3.1.4. Copia de Contrato de suministro M.C. 001-2025 CTO 062-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., con vigencia desde el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).
- 3.1.5. Copia de Contrato Interadministrativo 059-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.
- 3.1.6. Copia de Contrato Interadministrativo 087-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.
- 3.1.7. Copia de Contrato Interadministrativo 550-2025, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.
- 3.1.8. Copia de Contrato de Prestación de Servicios, suscrita por el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, el día doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- 3.1.9. Copia de la página 2 del Formulario de Declaratoria de Elección (E-26CAM) de las elecciones al Congreso de la Republica celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

3.1.10. Captura de pantalla del sistema SIA OBSERVA, en donde se observa la ejecución presupuestal correspondiente al periodo comprendido entre el ocho (8) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3.1.11. Video y enlace (link) <https://www.facebook.com/share/v/1BW8Tkb8Ed/> de la red social Facebook Melgar Tv.

3.2. ALLEGADOS POR EL CIUDADANO GUSTAVO ALBERTO FABRIZIO ARMANDO VALENCIA BERNAL, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE MELGAR - EMPUMELGAR E.S.P.

3.2.1. Copia del Decreto No. 022 del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en donde se nombró al señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** al cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.

3.2.2. Copia del Acta de Posesión No. 021 del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en donde consta la posesión del señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** al cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.

3.2.3. Copia del Manual de Funciones del cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.

3.2.4. Copia de la Carta de Renuncia presentada por el señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** al cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.

3.2.5. Certificación expedida por el señor **OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ ROJAS**, en su condición de Director Administrativo y Financiero de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., en donde hace constar que el señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, fungió el cargo de gerente de esa empresa desde el primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), con constancia de las funciones ejercidas.

3.2.6. Archivo comprimido en formato ZIP, en donde obran:

3.2.6.1. Relación de contratos celebrados entre el primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3.2.6.2. Cuentas de cobro correspondientes al periodo dos mil veinticuatro (2024).

3.2.6.3. Cuentas de cobro correspondientes al periodo del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), Contratos celebrados durante el año dos mil veinticuatro (2024).

3.2.6.4. Contratos celebrados entre el primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3.3. ALLEGADOS POR EL CIUDADANO GUSTAVO QUINTERO NAVAS, EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL CIUDADANO JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

3.3.1. Copia del Formulario de inscripción de Candidaturas E-6.

3.3.2. Constancia de aval expedido por el Partido Conservador Colombiano el día tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3.3.3. Copia de respuesta a derecho de petición del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.4. ALLEGADOS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.4.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento del ciudadano ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de autoridades locales. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador, de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que “según el caso”, está sugiriendo sin dudación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal -en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella -cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle-, o a la notificación por aviso, -cuando el ciudadano no acude a la administración para que se le entregue la copia del acto administrativo-, o al vencimiento del término de publicación -cuando se trata de actos

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

administrativos particulares y concretos, pero que por ser masivos se acude a la notificación por publicación, como por ejemplo, la designación de jurados o resultados en un concurso de carrera-

En este sentido, cuando la norma del artículo 76 establece dos oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia de modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el término para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

5. DEL CASO CONCRETO

El día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**, allegó un escrito ante esta Corporación, el cual fue recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Posteriormente, el día once (11) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el señor **HERNANDO CASTRO AVILES**, allegó un escrito ante esta Corporación, recibido bajo radicado No. CNE-E-DG-2025-029739, el cual fue abonado al expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, donde solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, el Despacho sustanciador profirió el Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en donde avocó conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de la citada candidatura, y dictó otras disposiciones.

En atención al Auto citado en precedencia, el ciudadano **JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO**, allegó elementos probatorios para ser tenidos en cuenta dentro del proceso administrativo adelantado.

De igual forma, el señor **GUSTAVO ALBERTO FABRIZIO ARMANDO VALENCIA BERNAL**, en su calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., remitió un link en donde, según lo manifestado, se pueden descargar los documentos solicitados en el citado proveído.

Posteriormente, el doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, en su calidad de apoderado del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, allegó escrito, en los siguientes términos:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

“(…)

10. La solicitud de revocatoria fundamenta su tesis en que el señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, hijo de mi representado, fungió como Gerente de EMPUMELGAR E.S.P., entidad de servicios públicos del orden municipal en Melgar, Tolima, desde enero de 2024 hasta el 17 de agosto de 2025, período durante el que celebró contratos como parte de sus funciones. Sobre esa base, se afirma que dicho ejercicio funcional se habría producido “dentro de los doce (12) meses previos a las elecciones” y que, por ende, habría una supuesta inhabilidad.

11. La causal que se pretende aplicar, aunque no fue mencionada por el solicitante, es la contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 179. No podrán ser congresistas:

[…]

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.”

12. En el caso del citado numeral, el Consejo Nacional Electoral ha identificado de manera consistente cuatro elementos estructurales: (i) la existencia de un vínculo de parentesco en los grados constitucionalmente previstos; (ii) el ejercicio de autoridad civil o política por parte del pariente; (iii) que dicho ejercicio tenga lugar en la misma circunscripción en la que se realiza la elección; y (iv) que ese ejercicio de autoridad ocurra dentro del periodo temporal jurídicamente relevante. La ausencia de cualquiera de estos presupuestos impide, sin excepción, la configuración de la inhabilidad.

13. En el presente asunto, no es objeto de discusión que existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el candidato y su hijo, **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, ni que este último se desempeñó como Gerente de la empresa de servicios públicos EMPUMELGAR E.S.P., cargo que, para efectos del análisis, puede entenderse como ejercicio de autoridad administrativa dentro del municipio de Melgar, integrante de la circunscripción departamental del Tolima. Estos elementos, aun cuando se podrían tener por acreditados, no son suficientes por sí solos para estructurar la causal alegada.

14. El fondo del análisis debe centrarse en el elemento temporal. Al respecto, la solicitud de revocatoria incurre en un error conceptual al asumir que la inhabilidad opera dentro de los 12 meses anteriores a la elección, citando el artículo 111, numeral 6, de la Ley 2200 de 2022, cuando esa regla no es aplicable al numeral 5 del artículo 179 de la Constitución, por ser prevista como una inhabilidad para el cargo de gobernador de un departamento.

15. La realidad conceptual radica en que, la causal objeto de debate, a diferencia de otras inhabilidades, no establece un límite temporal explícito en su redacción. Ante esta omisión, el Consejo de Estado se vio compelido a unificar su jurisprudencia. Este precedente unificador es la base normativa para determinar la verdadera configuración del elemento temporal en este tipo de inhabilidades.

16. El Alto Tribunal, frente al elemento temporal de la causal, señaló lo siguiente:

“2.7.1.5. Del factor temporal

La causal de inhabilidad dispuesta en el numeral 5.º del artículo 179 de la Constitución Política, en su literalidad no establece una condición relativa al tiempo o momento durante el cual opera, como sí ocurre con otras causales que señalan con precisión que dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección no podrán ser congresistas determinadas personas, o que no podrán serlo quienes hayan sido condenados penalmente en cualquier época, entre otras; circunstancias estas en que se tiene certeza a partir de qué momento empieza a contar la inhabilidad y cuando cesa.

Así las cosas, en atención a que respecto de la causal referida la Constitución Política no establece un límite temporal, en reciente jurisprudencia de la Sala

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

Plena, se unificó la tesis relacionada con que «se debe privilegiar una interpretación del numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política que se ajuste al propósito regulatorio de las inhabilidades y produzca efectos jurídicos en atención a la mayor garantía de los principios y valores democráticos protegidos por la Constitución, y ello se logra bajo el entendimiento de que la inhabilidad se configura si el pariente del candidato o del elegido ejerce autoridad en el lapso comprendido entre la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y la fecha de la elección del candidato, inclusive».³ (Énfasis propio)

17. El criterio jurisprudencial precitado, establece que la inhabilidad por parentesco con funcionario que ejerce autoridad civil o política se configura si dicho ejercicio se lleva a cabo únicamente entre la inscripción de la candidatura y la fecha de la elección del candidato. En otras palabras, el momento constitucionalmente relevante no es cualquier ejercicio de autoridad previo, sino únicamente aquel que coincide materialmente con el periodo en el que la candidatura está formalmente vigente y puede generar una incidencia indebida en el proceso electoral.

18. Lo explicado encuentra respaldo directo en el Concepto 114031 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se reconoce expresamente que, ante la inexistencia de un límite temporal en el texto constitucional, el análisis debe centrarse en el periodo comprendido entre la inscripción y la elección. El concepto señala, de manera clara, que:

(...) en lo que respecta al factor temporal, esa Corporación estableció que como la norma Constitucional no dispuso con precisión el lapso dentro del cual rige la prohibición, debe entenderse que ésta se configura si el pariente del candidato ejerce autoridad en el lapso comprendido entre la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y la fecha de la elección del candidato, inclusive. (Énfasis propio)

19. Aplicada esta regla al caso concreto, la conclusión es inequívoca. De los hechos acreditados en el expediente y reconocidos por el solicitante, se desprende que, por un lado, **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** cesó definitivamente en el cargo de Gerente de EMPUMELGAR E.S.P. el 17 de agosto de 2025. A partir de esa fecha, dejó de ejercer cualquier función directiva, decisoria o contractual en esa entidad.

20. Por otro lado, las elecciones al Congreso de la República se celebrarán el 8 de marzo de 2026 y mi representado se inscribió para participar de esta elección el día 3 de diciembre del 2025, tal y como consta en el certificado que se adjunta a este escrito. Por lo tanto, la inscripción de su candidatura se llevó a cabo con posterioridad al retiro efectivo de su hijo del mencionado cargo.

21. En consecuencia, se reitera, al momento de la inscripción de la candidatura del señor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, su hijo ya no ejercía autoridad alguna, ni en Melgar ni en ninguna otra entidad del departamento del Tolima. Esto significa que el ejercicio de autoridad no coincide con el periodo temporal jurídicamente relevante para el caso que nos ocupa, lo que excluye de plano la configuración de la inhabilidad.

(...)"

Ahora bien, la funcionaria **GINNA PAOLA ALGECIRA QUEZADA**, en su calidad de auxiliar administrativo del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió copia del Registro Civil de Nacimiento del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Posteriormente, el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, en cumplimiento del artículo décimo primero del Auto No. 641 del doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco, trasladó el expediente bajo el radicado No. CNE-E-DG-2025-029360, con los elementos probatorios allegados hasta el momento, al Ministerio Público y a los sujetos que hacen parte del presente proceso, para que allegaran consideraciones adicionales, si así lo estimaban pertinente, de la siguiente manera:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

No.	Nombre	Correo
1.	JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO	not.judicialeschaves2010@yahoo.com
2.	HERNANDOCASTRO AVILÉS	amazonalexandra35@gmail.com
3.	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	amscamara2022@gmail.com
4.	GUSTAVO QUINTERO NAVAS	Calle 84A # 12-18, oficina 503, Bogotá D.C.
5.	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	juridica@partidoconservador.org y secretariageral@partidoconservador.org
6.	MINISTERIO PÚBLICO	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co .

Sin embargo, el Ministerio Público y los sujetos que hacen parte del presente proceso, guardaron silencio.

5.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así entonces, procede la Sala al análisis del caso de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

De lo expuesto en acápitres precedentes, según los solicitantes, el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, hijo del candidato objeto de estudio, se desempeñó como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., dentro de los doce (12) meses anteriores a las elecciones al Congreso de la República que se celebraran en el presente año, configurándose de esta manera una inhabilidad.

Vale mencionar que los solicitantes de la revocatoria de inscripción que nos compete, fundamentaron la inhabilidad con el numeral 6 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022; sin embargo, esta Corporación advierte que la citada causal se encuentra dirigida a quienes aspiran a ocupar el cargo de Gobernador, como se observa a continuación:

“(…)

ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(…)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

(…)"

Por su parte, las inhabilidades de los Congresistas se encuentran plasmadas en el artículo 179 de la Constitución Política y en el artículo 280 de la Ley 5 de 1992, así:

“(…)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.
8. <Ver Notas del Editor> Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

tiempo, así sea parcialmente. Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en materia de inhabilidades para los candidatos, donde indicó:

"(...) las inhabilidades son "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos."²

Así las cosas, se concluye que las causales de inhabilidad son taxativas y, por ende, deben estar previamente establecidas por la Constitución y la ley, y que, además, su aplicación debe ser de manera restrictiva.

Ahora bien, de los elementos fácticos expuestos por los solicitantes, se podrían relacionar las inhabilidades consagradas en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política y en el numeral 5 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, que rezan:

"(...)

ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas:*

(...)

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

(...)"

ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. *No podrán ser elegidos Congresistas:*

Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

(...)"

De lo anterior, se pretende consagrar un régimen de inhabilidades e incompatibilidades basado en nexos familiares, con la finalidad de evitar el nepotismo y la colusión. Al respecto la Corte Constitucional, expresó:

"(...)"

El sacrificio de los restantes miembros de la familia, se ha podido justificar en esa precisa situación, ya sea en la prevención de un serio peligro social o en la clara y necesaria defensa del interés general. Por lo demás, es común a las prohibiciones que se fundan en los nexos familiares, implicar materialmente, para algunos miembros de una misma familia, la imposibilidad de gozar de un derecho o posibilidad de acción que, en otras

² Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

condiciones, podían ejercer. Así, por ejemplo, en las hipótesis de los numerales 5 y 6 del art. 179 - 5 y 6 de la C.P., se elimina la posibilidad de ser congresista para la persona perteneciente a un grupo familiar en el cual uno de sus miembros ejerza autoridad civil o política. También se podría aducir que el miembro del grupo familiar que primero accede al servicio público, impide que los restantes posteriormente puedan hacerlo. No obstante, ésta no es la prohibición sino su consecuencia, y la misma se justifica a la luz del precepto prohibitivo y de su finalidad, que no es otra que la de evitar que el poder político se acumule en una misma familia. No es posible perseguir este fin sin que ese efecto se produzca. El Constituyente simplemente consideró que la promoción del interés general justificaba con creces el sacrificio individual que llegare a presentarse.»
 (...)»³

Por su parte, el Consejo de Estado, señaló:

“(...)

Las causales previstas en los artículos 179-5 de la Constitución Política y 33-5 de la Ley 617 de 2000, que son las que ocupan la atención de la Sala, fueron consagradas con la finalidad de depurar la democracia colombiana, evitando el nepotismo y per se que los servidores investidos de autoridad lo utilizaran para favorecer intereses de personas de su núcleo familiar, con quienes tienen lazos de parentesco en los grados allí señalados, conducta que de no ser prevenida rompería con el principio de imparcialidad, empeñaría el proceso político electoral y comprometería de manera grave el derecho a la igualdad de oportunidades de los candidatos para acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos, inclinando la balanza a favor de sus allegados, facilitando así la propagación de dinastías electorales familiares.

(...)»⁴

En ese orden de ideas, esta causal de inhabilidad dispuesta en la Constitución Política y en la ley, surge por la necesidad de preservar la ética pública, en el sentido de evitar que los funcionarios públicos, parientes o allegados al aspirante, desvíen el ejercicio de sus funciones hacia fines netamente electorales, descuidando las funciones de su cargo, desvirtuando el sentido de la función pública y, además, ejerciendo presión en virtud de su condición para ayudar al candidato de la familia.

Por otra parte, con relación a los elementos de configuración de esta inhabilidad, el Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),⁵ reiteró que deben concurrir los siguientes elementos:

- i) **Vínculo** por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con funcionarios públicos.
- ii) **El ejercicio de autoridad civil o política** por parte de dicho funcionario.
- iii) La autoridad debe ser ejercida en la **circunscripción territorial** en la cual debe efectuarse la elección.
- iv) **Factor temporal** dentro del cual el funcionario (pariente del congresista) debe estar investido de dicha potestad.

³ Corte Constitucional C-415 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 6 de mayo de 2013, radicación No. 17001233100020110063701, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 21. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. 11001 03 15 000 2019 03209 00.(PI) C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

De lo anterior, esta Corporación encuentra configurado el primer elemento, toda vez que obra dentro del dossier copia del Registro Civil de Nacimiento del ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, en donde se vislumbra el vínculo con el señor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	90327-77300	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial 41970401
Datos de la oficina de registro - Clave de oficina Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código T 3 Q <small>País - Departamento - Municipio - Correspondencia sin Inspección de Policía</small> COLOMBIA TOLIMA MELGAR			
Datos del inscrito Primer Apellido MARTINEZ Segundo Apellido ARIAS Nombre(s) ALEJANDRO ANDRES Fecha de nacimiento Año 1992 Mes M A R Día 27 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo "O" Factor RH NEGATIVO <small>Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Correspondencia sin Inspección)</small> COLOMBIA TOLIMA MELGAR			
Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos DOCUMENTO AUTÉNTICO		Número certificado de nacido vivo	
Datos de la madre Apellidos y nombres completos ARIAS CASTILLO LILIANA ANGELICA Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 65.757.601 de Ibagué Nacionalidad COLOMBIANA			
Datos del padre Apellidos y nombres completos MARTINEZ SÁNCHEZ JOSE ALEJANDRO Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 14.249.672 de Melgar Nacionalidad COLOMBIANA			
Datos del declarante Apellidos y nombres completos MARTINEZ SÁNCHEZ ELISA SOFIA Documento de Identificación (Clase y número) C.C. 37.000.058 de Ipiales. Firma 			
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de Identificación (Clase y número) Firma			
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de Identificación (Clase y número) Firma			
Fecha de inscripción Año 2010 Mes A G O Día 06		Nombre y firma del funcionario que autoriza NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO Dr. Humberto Enrique Ojuela Rayo <small>Nombre y firma</small> NOTARIO <small>Nombre y firma</small>	

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

Frente al segundo elemento, obra dentro del expediente copia del Manual de Funciones del cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

E.S.P., así como los contratos que el ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** suscribió cuando ejercía dicho cargo, documentos que demuestran un tipo de autoridad Administrativa como lo mencionan los peticionarios, sin embargo, la norma exige un tipo de Autoridad Civil o Política y no Administrativa, los cuales no se encuentran debidamente demostrados.

Frente al tercer elemento, esta Corporación considera., que el ejercicio del cargo de Gerente por parte del ciudadano **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS**, se efectuó dentro de la circunscripción del Tolima, departamento en el cual se aspira la candidatura objeto de estudio.

Por último, frente al factor temporal, es de advertir que, a diferencia de la inhabilidad citada por los solicitantes que hace referencia al cargo de Gobernador, en donde se establece una limitación temporal de “*doce (12) meses anteriores a la elección*”, las inhabilidades al Congreso de la República consagradas en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política y en el numeral 5 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, en su literalidad no establece una condición relativa al tiempo o momento durante el cual opera, es decir, no conlleva una limitación temporal que dé certeza el momento en que empieza a contar la inhabilidad y cuando cesa.

Frente a lo manifestado en precedencia, el Consejo de Estado unificó la tesis que la inhabilidad se configura si la autoridad es ejercida en el lapso de inscripción de la candidatura y la fecha de la elección, así:

“(...) se debe privilegiar una interpretación del numeral 5 del artículo 179 de la Carta Política que se ajuste al propósito regulatorio de las inhabilidades y produzca efectos jurídicos en atención a la mayor garantía de los principios y valores democráticos protegidos por la Constitución, y ello se logra bajo el entendimiento de que la inhabilidad se configura si el pariente del candidato o del elegido ejerce autoridad en el lapso comprendido entre la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y la fecha de la elección del candidato, inclusive(...)”⁶

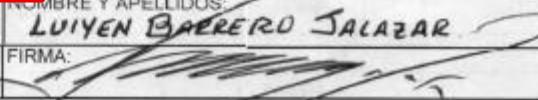
Así las cosas, dentro del plenario obra copia de la carta de renuncia presentada por el señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** al cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P.; así como la certificación proferida por el señor **OSCAR FERNANDO SÁNCHEZ ROJAS**, en su condición de Director Administrativo y Financiero de la mentada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, en donde se tiene certeza de que el citado ciudadano fungió en dicho cargo hasta el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Por otra parte, obra en el expediente, el Formulario E6-CT (Solicitud para la inscripción de lista de candidatos) para la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima realizada por el Partido Conservador Colombiano, efectuado el día seis (6) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), como se observa en la siguiente imagen:

(ESPACIO EN BLANCO)

⁶ Sentencia de la Sala Plena de lo contencioso administrativo de 29 de enero de 2019, radicación No. 11001032800020180003100, consejera ponente: Rocío Araújo Oñate.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

REGISTRAUTORIA PACIFICA DEL ESTUARIO COLOMBIA	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL		
	ERCAM2900000000002001	ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERÍODO 2026-2030	
DEPARTAMENTO: TOLIMA			CÓDIGO DIVIPOLE 29
ENCABEZADO	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES			
Documentos Presentados Aval 1 Cartas delegación para expedición de avales Cartas de aceptación fuera del E-6 Fotocopia cédula de ciudadanía Fotografías 5 Otros documentos 5 TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS 13		Suministro formato de información de candidatos (anexo formulario E-6) <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES			
La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA A por cumplir los requisitos de Ley			
SECCIÓN 3	FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN 06 12 2025 09 30 DÍA MES AÑO HORA MINUTOS		RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA E6CAM2900000000002001
	DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL NOMBRE Y APELLIDOS: CESAR AUGUSTO BOCAÑEGRAS SÁNCHEZ FIRMA:  DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE: TOLIMA. NOMBRE Y APELLIDOS: LUIYEN BARREROS SALAZAR FIRMA: 		
La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:			

De lo expuesto, se observa que el elemento temporal de la inhabilidad no se configura, toda vez que el señor **ALEJANDRO ANDRÉS MARTÍNEZ ARIAS** renunció al cargo de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Melgar - EMPUMELGAR E.S.P., alrededor de cuatro (4) meses antes de la inscripción de la candidatura del señor **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

Así las cosas, esta Sala evidencia que no concurren todos los elementos de la inhabilidad contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política y en el numeral 5 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, por la cual se procederá a negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672 candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA** en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co y miguel.calderon@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO TERCERO: A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia íntegra de la presente Resolución, adoptada y notificada en estrados, a los sujetos procesales, así:

No.	Nombre	Correo
1.	JESÚS RICO CHÁVES CASTILLO	not.judicialeschaves2010@yahoo.com
2.	HERNANDOCASTRO AVILÉS	amazonalexandra35@gmail.com
3.	JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	amscamara2022@gmail.com
4.	GUSTAVO QUINTERO NAVAS	info@qnabogados.com y paralegal1@qnabogados.com
5.	PARTIDO COLOMBIANO CONSERVADOR	juridica@partidoconservador.org y secretariageneral@partidoconservador.org
6.	MINISTERIO PÚBLICO - Procurador Judicial II, doctor Juan Carlos Villamil Navarro, adscrito a la Procuraduría 135 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así como al Procurador Judicial II, doctor Augusto Hernández Vidal, adscrito a la Procuraduría 120 Judicial II para la Conciliación Administrativa	notificacionescne@procuraduria.gov.co , jcvillamil@procuraduria.gov.co y ahernandezv@procuraduria.gov.co
7.	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ldcancongreso2026@registraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.249.672, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del departamento de Tolima, avalado por el Partido Conservador Colombiano, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República a celebrarse el ocho (08) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente de radicado No. CNE-E-DG-2025-029360.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez adquiera firmeza el presente Acto Administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2025-029360**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en la Sala Plena a los a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública del a los veintiocho (28) días del mes de enero de la misma anualidad.

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretario(a) Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Secretaría Técnica de Sala

Proyectó: Miguel Ángel Calderón Cardozo – Profesional Especializado – Despacho Ponente 

Revisó: Shannery Chaparro Cuesta – Asesora – Despacho Ponente 

Radicado No. CNE-E-DG-2025-029360